

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00141-00
DEMANDANTE: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO,
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AUTO SPA LAVATEC

ACCIÓN POPULAR

Asunto: *Requiere previamente a realizar apertura de incidente de desacato y aplaza audiencia*

Visto los memoriales presentados procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, en relación con el incumplimiento de la orden dada en audiencia de pacto de cumplimiento por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá y la solicitud de aplazamiento efectuada por el propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec:

i) De la prueba decretada

El 18 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento en la cual se declaró fallida la etapa de pacto y se profirió auto de pruebas. Entre las pruebas decretadas se ordenó al Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy – Inspección de Policía 8E y a la Policía Metropolitana de Bogotá rendir informe sobre lo siguiente:

1. Los planes y acciones preventivas y de conservación del espacio público que desde el año 2018 hasta la fecha, tiene previstas en el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec.

2. Las acciones preventivas y de conservación del espacio público y zona de reserva vial que de manera concreta ha realizado en la Calle 6 No. 78 C – 37, donde funciona el establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, desde el año 2018; y si dentro de dichas actividades o visitas se observó el ejercicio y/u operación de la actividad comercial de parqueo y/o lavadero de vehículos en zona peatonal o de ciclo ruta.

3. El trámite dado, de manera cronológica, a la Queja 20195830162571 presentada por el Junta de Acción Comunal del Barrio Pio XII y a la Queja 2019-581-007490-2 presentada por los vecinos del Barrio Pio XII el 01 de abril de 2019, en contra del Establecimiento de Comercio Auto Spa Lavatec, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística e invasión del espacio público.

4. Si dentro del trámite de las referidas quejas o del proceso sancionatorio que según se indica en la contestación de la demanda presentada por el ente distrital, cursa en contra de Auto Spa Lavatec, o si de manera oficiosa se verificó

la existencia previa de licencia de construcción y/o intervención de espacio público para la realización de la obra y modificación del andén (rampa de acceso) ubicado en la Calle 6 No. 78 C – 37, y si se tomaron u ordenaron medidas urgentes, preventivas, cautelares o resarcitorias en relación con dicha construcción y el posible acceso de vehículos por la misma y/o el uso del espacio público para actividades comerciales de parqueo y lavado de automotores.

5. El estado en que se encuentran los procesos sancionatorios que cursan en la Inspección de Policía 8E y 8D de la Localidad Kennedy, en contra de Auto Spa Lavatec, por posible infracción al régimen de obras y presunta infracción a los requisitos establecidos para el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la calle 6 # 78C-37.

El término concedido para rendir el informe fue de diez (10) días siguientes al envío del oficio respectivo por parte de la secretaria del Juzgado. Así mismo, se instó a los apoderados de las dos entidades para que colaboraran con la tramitación y respuesta a lo solicitado.

En razón a lo anterior, la audiencia fue suspendida y se señaló el día 15 de febrero de 2022, a las 10:00 am como fecha y hora para su continuación.

En cumplimiento a lo ordenado, la secretaria elaboró los oficios J3A2200001 y J3A2200002 del 18 de enero de 2022, los cuales fueron remitidos mediante correo electrónico de la misma fecha a las entidades demandadas y a sus apoderados.

El referido plazo venció el 01 de febrero del presente año, sin que la Policía Metropolitana de Bogotá hubiere remitido la prueba decretada de oficio.

Por lo tanto, previo apertura de incidente de desacato contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, resulta necesario requerir al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que en el término improrrogable de tres (3) días cumplan lo ordenado en auto del 18 de enero del presente año en relación al oficio J3A2200002 de la misma fecha.

ii) De la solicitud de aplazamiento e incidente de nulidad

Por otro lado, el Juzgado encuentra que mediante correo electrónico recibido el día de hoy, el abogado José Luis González radica memorial solicitando dejar sin efecto la actuación en la cual se le desconoce como apoderado judicial de Auto Spa Lavatec por desconocimiento del debido proceso, así como allega solicitud de aplazamiento de la audiencia antes mencionada, efectuada por el señor Jhon Fredy Daza Tangua, propietario del referido establecimiento de comercio, en cuanto afirma que el día 14 de febrero de 2022, se encuentra programada cirugía de cesárea a su esposa por embarazo de alto riesgo en la Clínica Providence en los Estados Unidos de Norte América.

Al respecto, cabe señalar que el documento aportado como prueba para justificar el aplazamiento de la audiencia fue remitido en idioma distinto al español, por lo cual, resulta procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.
(...)”

En ese sentido, el documento aportado carece de los requisitos establecidos en la Ley para poder apreciarlo como prueba, pues no cuenta con su correspondiente traducción oficial y por ello, tampoco se cumple lo señalado en el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en tanto dicho documento no se puede tener como prueba siquiera sumaria de la alegada justa causa para no comparecer.

Al respecto, cabe señalar que si bien la prueba sumaria tiene la característica de presentar la existencia de un hecho, aun cuando no ha sido discutida por la parte contraria, esta (la prueba sumaria) en todo caso debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba para su admisibilidad¹; característica de la que adolece el elemento aportado por no reunir los requisitos del artículo 251 del CGP.

Adicionalmente, es importante señalar que, en todo caso, el establecimiento de comercio demandado actúa en el presente asunto mediante apoderado judicial, y en esa medida la comparecencia a la audiencia se torna imperativa respecto de aquel, salvo que el representante legal (propietario) de Auto Spa Lavatec manifieste que actuará directamente, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Nótese que incluso en el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, donde se fijó fecha inicial para audiencia de pacto de cumplimiento, se conminó la asistencia del representante legal de la persona jurídica privada que también funge como demandada, o su apoderado debidamente constituido; es decir, allí claramente se indicó que debía asistir uno u otro, por lo que en el caso bajo estudio no es imprescindible la comparecencia del señor Jhon Fredy Daza Tangua a la diligencia donde se continuará con la audiencia de practica de pruebas.

Por todo lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento efectuada por el señor Tangua Daza propietario de Auto Spa Lavatec.

Sin embargo, conforme lo señalado en el numeral anterior y el requerimiento que se efectuará frente al recaudo de la prueba decretada de oficio, al no ser posible cumplir el objeto de la diligencia programada para el próximo 15 de febrero de 2022, el Juzgado señalará nueva fecha para su realización una vez se cumpla con lo ordenado en auto del 18 de enero del mismo año.

¹ Sentencia C-523 de 2009.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez
Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec
Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos
Asunto: Repone parcialmente

Por último, de la solicitud de nulidad por violación al debido proceso propuesta por el abogado José Luis González, en nombre de Auto Spa Lavatec, se correrá traslado conforme lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto esta fue remitida a los correos electrónicos del accionante, a los apoderados de las entidades accionadas, a Auto Spa Lavatec y al Ministerio Público, vencido el término allí previsto deberá ingresar el expediente al Despacho (Cuaderno de incidente) para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- Requerir, previa apertura de incidente de desacato al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, cumplan lo ordenado en auto del 18 de enero del presente año en relación con el oficio J3A2200002 de la misma fecha.

Segundo.- Requerir al comandante de la Policía metropolitana de Bogotá para que en el mismo término señalado en el numeral anterior informe de manera específica el nombre completo, cargo y correo electrónico del funcionario o funcionarios a responsables de cumplir lo ordenado en el auto referido, así como de su jefe inmediato.

Tercero.- Negar la solicitud efectuada por el propietario representante legal del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, por las razones expuestas.

Cuarto. Aplazar la audiencia programada para el 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

Cuarto.- Vencido el plazo aquí previsto, así como el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por Auto Spa Lavatec, ingrese el expediente al Despacho cada actuación para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.